

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 20 de marzo de 2026.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 MAR 2026
10:04 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN. LXVI LEGISLATURA

**DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 MAR 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Constitucionales

**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; la que suscribe, somete a su consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia contemporánea no puede entenderse únicamente como el acto periódico de acudir a las urnas. Hoy, más que nunca, la legitimidad de los gobiernos descansa en la capacidad permanente de la ciudadanía para incidir en las decisiones públicas, vigilar el ejercicio del poder y, en su caso, retirarlo cuando se ha perdido la confianza. En este contexto, la revocación de mandato se erige como uno de los instrumentos más avanzados de la democracia participativa, al materializar el principio fundamental de que el poder público no sólo emana del pueblo, sino que debe responder de manera constante ante él.

La evolución de los sistemas democráticos ha transitado de modelos estrictamente representativos hacia esquemas mixtos en los que la participación directa de la ciudadanía adquiere un papel protagónico. La revocación de mandato forma parte de esta transformación, al permitir que la ciudadanía no se limite a elegir a sus gobernantes, sino que también tenga la posibilidad de evaluar su desempeño durante el ejercicio del cargo y, en su caso, decidir su permanencia o conclusión anticipada.

Este mecanismo encuentra su justificación en la noción misma de soberanía popular, entendida como el derecho inalienable del pueblo para decidir sobre su forma de gobierno. En ese sentido, la revocación no es una concesión del poder público, sino una expresión directa de la voluntad ciudadana y un instrumento de control democrático frente a posibles desviaciones en el ejercicio del poder.

A nivel internacional, los derechos políticos constituyen un pilar esencial de los sistemas democráticos. Diversos instrumentos reconocen de manera expresa la



participación de la ciudadanía en los asuntos públicos como un derecho fundamental. En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 25 que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;”

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 23 que:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana refuerza este principio al señalar en su artículo 1 que:

“Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.”, y en su artículo 2 que: “La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce de manera clara el fundamento de la revocación de mandato como expresión de la soberanía popular. El artículo 39 establece que:



“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

A su vez, el artículo 35, fracción IX, reconoce como derecho de la ciudadanía: ***“Participar en los procesos de revocación de mandato.”***, consolidando así este mecanismo como una herramienta constitucional de participación directa.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley Federal de Revocación de Mandato establece las bases para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho. En su artículo 1 dispone que:

“La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato del titular de la Presidencia de la República.”

Asimismo, el artículo 2 señala que: ***“Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”***

Desde una perspectiva teórica, la revocación de mandato constituye un mecanismo de control político ejercido directamente por la ciudadanía. Su esencia radica en la posibilidad de evaluar el desempeño de los representantes populares a partir de la confianza depositada en ellos, generando incentivos para una gestión pública más responsable, transparente y cercana a las necesidades sociales. Además, actúa como una válvula institucional que permite canalizar el descontento social por vías pacíficas y legales, evitando escenarios de confrontación o crisis de gobernabilidad.

La revocación de mandato fortalece el sistema democrático al complementar la democracia representativa con mecanismos de participación directa. Permite que la ciudadanía se mantenga activa, informada y vigilante, reduciendo la distancia entre quienes gobiernan y quienes son gobernados. Asimismo, incentiva la rendición de cuentas y promueve que el ejercicio del poder público se realice con mayor responsabilidad y apego a las demandas sociales.

No obstante, para que este mecanismo cumpla realmente con su propósito democrático, es indispensable que se encuentre rodeado de garantías de legalidad,



imparcialidad, certeza y transparencia. La revocación de mandato no puede convertirse en un instrumento de simulación, ni en una herramienta al servicio del poder para legitimarse artificialmente. Por el contrario, debe ser un ejercicio auténtico de participación ciudadana, libre de interferencias indebidas, manipulación o uso de recursos públicos.

En este sentido, los principios que rigen la revocación de mandato —como la soberanía popular, la democracia participativa, la certeza, la legalidad, la máxima publicidad y la transparencia— deben observarse de manera estricta en cada una de sus etapas, garantizando condiciones equitativas para la ciudadanía y evitando cualquier distorsión de su naturaleza.

Sin embargo, la experiencia reciente del proceso de revocación de mandato en Oaxaca, ha demostrado que, en ausencia de reglas claras, controles efectivos y mecanismos robustos de vigilancia, este instrumento puede ser desvirtuado. Cuando la intervención de autoridades, el uso indebido de recursos públicos, la falta de transparencia o la manipulación de la información se hacen presentes, la revocación de mandato pierde su esencia democrática y se aleja de su finalidad constitucional.

Frente a ello, resulta indispensable impulsar reformas que fortalezcan este mecanismo desde su diseño normativo, que cierren espacios a la simulación y que garanticen que la revocación de mandato sea, en todo momento, un verdadero ejercicio de poder ciudadano.

Porque en una democracia real, el poder no se simula: se ejerce con responsabilidad y se somete, de manera permanente, al escrutinio de la ciudadanía.

Y si el pueblo pone, también debe tener la garantía de que puede quitar, en condiciones de libertad, certeza y plena legalidad.

Si bien la revocación de mandato representa uno de los mecanismos más relevantes de la democracia participativa, su efectividad no depende únicamente de su reconocimiento constitucional o legal, sino de las condiciones reales en las que se desarrolla. La esencia de este instrumento radica en que la ciudadanía pueda ejercer, de manera libre e informada, su derecho a decidir sobre la continuidad o conclusión anticipada de un mandato; sin embargo, esta finalidad se ve comprometida cuando el proceso se distorsiona mediante prácticas que desvirtúan su naturaleza.

Uno de los principales riesgos que enfrenta la revocación de mandato es su utilización como una herramienta de promoción personal o de ratificación política encubierta. Cuando el ejercicio deja de centrarse en la evaluación ciudadana y se



convierte en un mecanismo para posicionar la imagen de quien ostenta el poder, se rompe el equilibrio democrático que le da sentido. La promoción indebida, la propaganda dirigida a influir en la opinión pública y la intervención de actores con poder político o económico generan condiciones de inequidad que afectan directamente la autenticidad del proceso.

En este sentido, el diseño normativo de la revocación de mandato establece límites claros respecto a la promoción y difusión del proceso. A nivel federal, se reconoce que este ejercicio debe tener un carácter estrictamente ciudadano, informativo e imparcial, evitando cualquier tipo de propaganda que busque incidir en el sentido de la decisión. La finalidad es garantizar que la ciudadanía participe con plena libertad, sin presiones, sin inducción y sin interferencias externas.

No obstante, al aterrizar este principio en el ámbito estatal, se vuelve indispensable analizar cómo se regula la revocación de mandato y cuáles son las obligaciones y restricciones que se establecen para su desarrollo. En ese sentido, la Constitución local reconoce la participación ciudadana como un eje fundamental del sistema democrático. El artículo 23 establece que:

“Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato...”

Por su parte, el artículo 24 dispone que: ***“Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:***

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato...”

Asimismo, el artículo 25 reconoce expresamente que: ***“Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato...”***

Estos preceptos reflejan que la revocación de mandato no sólo es un derecho, sino también una responsabilidad cívica que implica la participación activa de la ciudadanía en la vida pública. Sin embargo, el reconocimiento normativo por sí mismo no garantiza su adecuado funcionamiento.



En el mismo sentido, la legislación en la materia establece que el proceso debe desarrollarse bajo principios de legalidad, imparcialidad y objetividad. Así, la Ley de Revocación de Mandato señala en su artículo 2 que:

“Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía para solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato... mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”

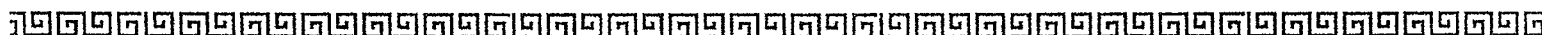
A pesar de este marco normativo, la experiencia reciente ha evidenciado que la línea entre la participación ciudadana y la promoción política puede volverse difusa cuando no existen mecanismos efectivos de control y vigilancia. En distintos contextos, se han documentado prácticas que comprometen la autenticidad del proceso, tales como la utilización de recursos públicos, la difusión de propaganda indebida y la intervención de actores gubernamentales en la organización o promoción del ejercicio.

Por ejemplo, se ha señalado la existencia de irregularidades en un número significativo de casillas, donde los resultados presentan patrones atípicos de votación, concentrando una proporción considerable de los sufragios en favor de una sola opción. En algunos casos, estos comportamientos han representado cerca del 60% del total de la votación en determinadas secciones, lo que evidencia posibles distorsiones en la expresión libre de la voluntad ciudadana.

Asimismo, se han documentado niveles de participación que incluso superan el 100% de la lista nominal en ciertas casillas, así como inconsistencias entre los resultados asentados en actas y los cómputos oficiales, lo cual genera serias dudas sobre la certeza y confiabilidad del proceso.

Estos datos no sólo reflejan irregularidades operativas, sino que ponen en evidencia un problema estructural: la falta de condiciones que garanticen un ejercicio auténtico de participación ciudadana. Cuando la revocación de mandato se desarrolla en un entorno donde la promoción indebida, la intervención de autoridades y la ausencia de controles efectivos son una constante, el mecanismo pierde su esencia democrática.

En este contexto, resulta necesario transitar de un enfoque meramente declarativo a uno garantista, en el que las normas no sólo reconozcan derechos, sino que establezcan condiciones claras para su ejercicio efectivo. La revocación de mandato debe blindarse frente a cualquier intento de manipulación o simulación, asegurando que su desarrollo responda exclusivamente a la voluntad libre e informada de la ciudadanía.



Esta problemática marca el punto de inflexión entre el reconocimiento teórico de la revocación de mandato y la necesidad de una reforma profunda que permita recuperar su sentido original como un verdadero instrumento de control democrático.

El análisis de la revocación de mandato en Oaxaca no puede limitarse a una valoración abstracta del mecanismo, sino que exige una revisión puntual, cronológica y jurídica de los hechos que marcaron su desarrollo. Lo ocurrido en este proceso no sólo evidenció deficiencias operativas, sino una serie de decisiones institucionales, omisiones y conductas que, en conjunto, configuraron un escenario profundamente cuestionable desde la perspectiva democrática.

El proceso de revocación de mandato en el estado de Oaxaca, celebrado el domingo 25 de enero de 2026, estuvo precedido por una serie de controversias jurídicas que marcaron su origen. Desde el 8 de octubre de 2025, Movimiento Ciudadano presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de diversas reformas constitucionales y legales aprobadas por el Congreso del Estado, al considerar que estas vulneraban el derecho de participación ciudadana y alteraban las condiciones del mecanismo.

Esta acción derivó en una resolución trascendental por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 27 de noviembre de 2025, en la que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.”

Asimismo, se estableció que: ***“LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE LOS ARTÍCULOS... EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS...”*** y que: ***“PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA...”***

Este punto resulta fundamental, ya que la propia resolución establecía como condición su publicación oficial para la plena vigencia de sus efectos. Sin embargo, a pesar de esta obligación expresa, **no existía, al momento del desarrollo del proceso, constancia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca**, lo que generó un vacío jurídico relevante sobre la aplicabilidad de las normas que regían el proceso.



A pesar de ello, el 22 de diciembre de 2025, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato. Durante dicha sesión, la representación de Movimiento Ciudadano cuestionó directamente si se contaba con la publicación oficial de la sentencia, a lo que el Secretario del Consejo respondió que **no contaban con dicho documento**, mientras que una consejera manifestó que su actuación se basaba únicamente en uno de los puntos resolutivos, ignorando el requisito integral de publicación.

Este hecho no es menor. Implica que el proceso pudo haberse desarrollado sobre una base jurídica incompleta, lo que motivó incluso la propuesta de promover un incidente de inejecución de sentencia, al considerar que la falta de publicación impedía la entrada en vigor plena de las disposiciones aplicables.

A la par de esta irregularidad de origen, se desarrolló una serie de actos administrativos y acuerdos que fueron impugnados sistemáticamente por Movimiento Ciudadano. Entre ellos destacan los acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 e IEEPCO-CG-24/2025, mediante los cuales se aprobaron los lineamientos para la solicitud, organización, desarrollo y vigilancia del proceso. Dichos acuerdos incluían múltiples anexos técnicos, como formatos de registro de promoventes, porcentajes por municipio, mecanismos de captación de firmas y avisos de privacidad.

No obstante, uno de los aspectos más delicados fue la negativa expresa de la autoridad electoral de proporcionar información clave sobre el proceso. Mediante oficio IEEPCO/SE/2692/2025, se negó la entrega en copia certificada de los nombres de las personas promoventes que cumplieron con los requisitos para recabar firmas, lo que constituye una restricción directa al principio de máxima publicidad y transparencia.

Este ocultamiento de información impidió que la ciudadanía conociera quiénes estaban detrás de la promoción del ejercicio, abriendo la puerta a posibles conflictos de interés, uso indebido de recursos o intervención de actores prohibidos.

A ello se suma la aprobación de diversos acuerdos relacionados con la integración de órganos electorales y la organización operativa del proceso, como el acuerdo IEEPCO-CG-32/2025 sobre la integración de los 25 consejos distritales, el IEEPCO-CG-33/2025 relativo a la capacitación de mesas directivas de casilla, y el IEEPCO-CG-39/2025 mediante el cual se aprobó formalmente la convocatoria.

Sin embargo, mientras el andamiaje institucional avanzaba, también lo hacían las denuncias por posibles violaciones a la legalidad del proceso. Destaca la presentación de un procedimiento especial sancionador por la intervención directa



del titular del Poder Ejecutivo estatal, el ciudadano Salomón Jara Cruz, por presuntas violaciones a la normativa que prohíbe la injerencia de autoridades en el proceso.

Dicha denuncia señalaba una **flagrante violación a las disposiciones constitucionales y legales aplicables**, particularmente aquellas que exigen neutralidad absoluta de los servidores públicos durante el desarrollo del proceso. Este señalamiento resulta especialmente grave, ya que uno de los principios fundamentales de la revocación de mandato es precisamente que no puede ser promovida ni influida por quien ostenta el poder.

De manera paralela, se promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de resoluciones del Tribunal Electoral del Estado, así como diversas denuncias ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, por la probable violación a las normas que regulan la propaganda durante el proceso.

En este sentido, cobra especial relevancia lo dispuesto por la propia ley, que establece de manera clara que:

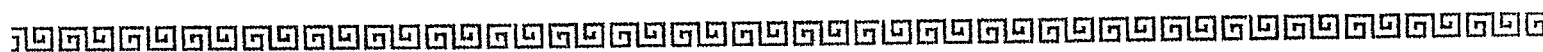
“Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato... deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.”

No obstante, los hechos documentados evidencian que esta disposición no fue plenamente respetada.

Incluso, en sesión extraordinaria del 7 de enero de 2026, la representación de Movimiento Ciudadano solicitó formalmente dos acciones concretas: primero, exhortar a funcionarios, partidos y al propio titular del Ejecutivo a abstenerse de difundir propaganda en espectaculares y lonas; y segundo, analizar y aprobar el retiro inmediato de dicha propaganda por violar la ley. **Ambas solicitudes no fueron siquiera incorporadas al orden del día**, lo que evidencia una falta de voluntad institucional para atender posibles irregularidades.

Este conjunto de hechos permite identificar un patrón: decisiones institucionales cuestionables, omisiones en la aplicación de la ley, falta de transparencia, negativa de información, posibles violaciones por parte de servidores públicos y una sistemática resistencia a corregir el rumbo del proceso.

A ello se suma el contexto político en el que se desarrolló la revocación de mandato, donde diversas fuerzas que históricamente han representado proyectos distintos



convergió en la práctica para sostener el proceso, generando la percepción de una operación política orientada a legitimar un resultado previamente construido.

En paralelo, y como ya se ha señalado, se documentaron prácticas como la utilización de propaganda masiva, la movilización estructurada de votantes y la intervención de actores con capacidad de influencia, así como la existencia de recursos económicos significativos destinados a la promoción del ejercicio por parte de diversos colectivos, lo que profundizó la desigualdad en las condiciones del proceso.

Frente a este escenario, la actuación de Movimiento Ciudadano se posiciona como uno de los pocos contrapesos institucionales que, desde el inicio, cuestionamos la legalidad del proceso, promovimos acciones jurídicas, denunciábamos irregularidades, exigimos transparencia y buscamos corregir las deficiencias estructurales del mecanismo.

En ese sentido, el Tribunal resolvió en diversas ocasiones a favor de nuestros planteamientos, confirmando la validez de las irregularidades que fueron señaladas oportunamente.

No obstante, los medios de impugnación más recientes presentados por nuestro movimiento, una vez concluido el proceso de revocación de mandato, mediante los cuales se denunciaron conductas graves como el fraude, el posible "embarazo" de urnas y la existencia de votaciones atípicas en diversas casillas, han sido desechados bajo el argumento de que no se alcanzó el umbral porcentual necesario para que el proceso sea vinculante.

Esta determinación resulta sumamente preocupante, ya que evita un análisis de fondo de las irregularidades denunciadas y desvirtúa el papel de las autoridades en la garantía de la legalidad, al impedir una revisión integral de las pruebas presentadas y, en consecuencia, limitar la posibilidad de evitar que estas prácticas se repitan en el futuro.

Lo ocurrido en nuestro Estado no es un caso aislado ni un simple cúmulo de errores administrativos. Es la manifestación de un problema estructural en el diseño y operación de la revocación de mandato cuando no existen controles efectivos, cuando las autoridades no actúan con imparcialidad y cuando el poder político interviene en un mecanismo que debería pertenecer exclusivamente a la ciudadanía.

Este contexto no sólo justifica, sino que hace urgente una reforma integral que recupere el sentido original de la revocación de mandato, que cierre los espacios a la simulación y que garantice que nunca más un proceso de esta naturaleza pueda



ser utilizado como una herramienta de control político en lugar de un instrumento de control ciudadano.

Lo expuesto a lo largo del presente documento permite advertir con claridad una tensión profunda entre el diseño normativo de la revocación de mandato y su materialización en la práctica. Por un lado, se trata de un mecanismo que, en su concepción, busca fortalecer la democracia participativa, garantizar la rendición de cuentas y materializar el principio de soberanía popular. Por otro, la experiencia reciente ha demostrado que, sin reglas claras, controles efectivos y autoridades imparciales, este instrumento puede ser distorsionado hasta convertirse en un ejercicio de simulación.

El caso de Oaxaca constituye un ejemplo paradigmático. Desde su origen, el proceso estuvo marcado por irregularidades jurídicas, como la falta de publicación de una resolución fundamental para su validez; decisiones institucionales cuestionables, como la aprobación de lineamientos y convocatoria sin certeza normativa plena; y prácticas contrarias a los principios democráticos, como la negativa de transparencia respecto a las personas promoventes.

A ello se sumaron conductas que vulneraron directamente la equidad del proceso: la intervención de actores gubernamentales, la omisión de medidas para frenar propaganda indebida y la falta de atención a solicitudes formales para garantizar la legalidad. De igual manera, se documentó el uso de recursos significativos para la difusión de posturas, a través de colectivos y estructuras que destinaron **montos que alcanzaron cientos de miles de pesos en publicidad**, lo que generó una evidente desigualdad en el acceso a la información y en la construcción del debate público.

Asimismo, se evidenciaron irregularidades operativas y resultados atípicos en múltiples casillas, así como la falta de mecanismos eficaces para sancionar estas conductas, particularmente cuando el proceso no alcanzó el umbral de participación requerido para ser vinculante. Todo ello, en conjunto, configuró un escenario en el que la revocación de mandato se alejó de su esencia como instrumento ciudadano.

Frente a este contexto, resulta ineludible la necesidad de una reforma integral que no sólo corrija las deficiencias detectadas, sino que garantice que este mecanismo cumpla con su verdadera finalidad democrática.

En este sentido, la presente propuesta tiene como objetivos esenciales:

- **Fortalecer la certeza jurídica del proceso**, estableciendo reglas claras desde su origen y evitando vacíos normativos que permitan interpretaciones discrecionales.



- **Garantizar la legalidad y la imparcialidad**, mediante la prohibición efectiva de la intervención de servidores públicos y el establecimiento de sanciones reales ante su incumplimiento.
- **Asegurar la transparencia total del proceso**, particularmente en el registro y publicidad de las personas promoventes, así como en el origen y destino de los recursos utilizados.
- **Implementar mecanismos estrictos de fiscalización**, que permitan monitorear en tiempo real el uso de recursos públicos y privados.
- **Regular de manera clara la propaganda**, evitando la manipulación de la información y garantizando condiciones equitativas en el debate público.
- **Fortalecer los mecanismos de denuncia y medidas cautelares**, para atender de manera oportuna cualquier irregularidad.
- **Garantizar el acceso efectivo al voto**, mediante la instalación adecuada de casillas y condiciones equitativas para la participación ciudadana.
- **Profesionalizar los sistemas de resultados**, asegurando su confiabilidad, trazabilidad y transparencia.
- **Ampliar las facultades del órgano jurisdiccional**, para que pueda analizar de fondo las irregularidades y, en su caso, anular, suspender o repetir el proceso.
- **Establecer un régimen claro de responsabilidades y sanciones**, que garantice que cualquier conducta indebida tenga consecuencias reales.

Esta reforma parte de una premisa fundamental: la revocación de mandato no puede ni debe ser utilizada como una herramienta de legitimación política, sino como un verdadero instrumento de control ciudadano.

Porque la democracia no se construye con simulaciones, sino con reglas claras, instituciones firmes y ciudadanía libre. Y si el pueblo tiene el derecho de elegir, también debe tener garantizado, sin condiciones ni distorsiones, el derecho de remover; con base en lo anterior se propone la siguiente redacción:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: C. DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: C. (...)



III.- La revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura:

El proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Del inciso a) al b). (...)

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los treinta días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federales o locales.

Del inciso a) al g). (...)

III.- (...)

(...)

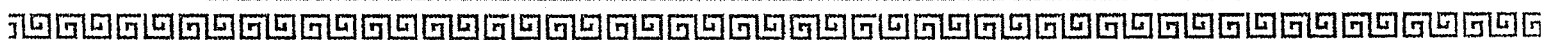
Del inciso a) al b). (...)

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente **a los noventa días posteriores a la emisión de la convocatoria** y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

Del inciso d) al g). (...)

h) El proceso de revocación de mandato será objeto de nulidad, suspensión o repetición, cuando se vulneren los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, exista coacción, inducción o compra del voto; se utilicen indebidamente recursos públicos o privados que afecten la equidad; o no se satisfagan los requisitos constitucionales y legales para su validez.

Durante dicho proceso, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán observar estricta neutralidad, quedando prohibida



	cualquier forma de promoción, posicionamiento, propaganda o intervención, directa o indirecta, que tenga por objeto influir en la participación ciudadana o en el sentido del voto. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a la ley y podrá constituir causal de nulidad del proceso.
Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados o Diputadas, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces de primera instancia y laborales, y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva; II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado; III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para	Artículo 114 Bis. (...) I.(...) II. (...) III. (...)



difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

IV. (...)

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

V. (...)

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

VI. (...)

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;
- d) Se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- e) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

Del inciso a). Al e). (...)

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VII. (...)



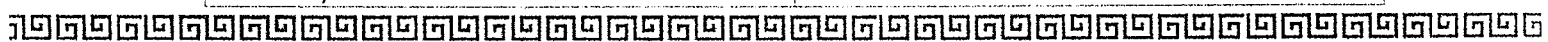
VIII. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de esta Constitución, realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto; emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y las demás que disponga la ley de la materia; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

VIII. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de esta Constitución; **tratándose de impugnaciones relacionadas con los resultados del proceso de revocación de mandato, el Tribunal deberá realizar un análisis de fondo de los agravios planteados, aun cuando no se haya alcanzado el porcentaje de participación ciudadana requerido para que el resultado sea vinculatorio;** realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto; emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y las demás que disponga la ley de la materia; y

IX. (...)

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA	LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 9. El proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante 'los tres meses posteriores' [Porción normativa que da lugar a su reviviscencia derivado de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 25 de noviembre del	Artículo 9. (...)



2025, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025] 'el mes posterior' [Porción normativa invalidada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 25 de noviembre del 2025, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025] a la conclusión del tercer año del período constitucional de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

La jornada de votación se llevará a cabo mediante sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía inscrita en la lista nominal electoral, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la convocatoria emitida por la autoridad competente y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federales o locales.

Artículo 29. Al Consejo General del Instituto, le corresponde aprobar:

- I. El modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato; y
- III. Los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

Artículo 29. Al Consejo General del Instituto, le corresponde aprobar:

- I. El modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato; y
- III. Los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato, **los cuales deberán prever, al menos:**
 - a) El registro de las personas promoventes del proceso, incluyendo un padrón público, actualizado y de acceso libre, que asegure la máxima transparencia y la publicación oportuna



	de dicha información antes de la jornada. b) Mecanismos de fiscalización, control y rendición de cuentas sobre los recursos utilizados, tanto de origen público como privado, incluyendo la presentación de informes periódicos, la transparencia en el origen y destino de los recursos y la coordinación con las autoridades competentes; c) La regulación de la propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato, incluyendo criterios para garantizar la equidad, evitar la difusión de información engañosa y establecer reglas claras para su difusión en medios tradicionales y digitales, así como su traducción en lenguas originarias. d) Medidas para prevenir el uso indebido de recursos públicos, programas sociales o la coacción a la ciudadanía, así como mecanismos de monitoreo y control durante el proceso; y e) Procedimientos eficaces de denuncia y adopción de medidas cautelares, que permitan atender oportunamente posibles irregularidades y garantizar el desarrollo legal, equitativo y transparente del proceso.
Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico oficial, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.	Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico oficial, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.



Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial, con perspectiva intercultural, traducido en lenguas originarias y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 33. El Instituto y el INE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

El INE promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que haya sido convocado, a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución Federal y en la presente Ley.

Cuando a juicio del INE el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio, televisión y **redes sociales que corresponden a la autoridad electoral.**

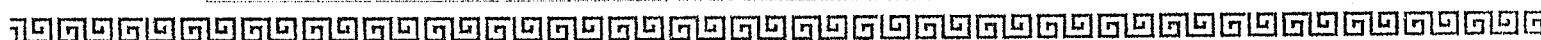
(...)

Artículo 33. (...)

El INE promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que haya sido convocado, a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al Instituto, **así como en medios digitales**, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado **en dichos medios**, para los fines señalados en la Constitución Federal y en la presente Ley.

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en **medios**



dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El INE ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el procedimiento sancionador que corresponda.

publicitarios de gran formato, medios impresos, radio, televisión, redes sociales o cualquier medio de comunicación dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El INE ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el procedimiento **sancionador** que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

(...)

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Queda prohibido el uso de recursos públicos y **programas sociales** para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Asimismo se establecerán mecanismos de fiscalización, auditoría y transparencia que permitan monitorear en tiempo real el flujo de financiamiento público y privado, incluyendo la obligación de presentar informes periódicos, la identificación de aportantes y la verificación de la legalidad de los recursos utilizados, a fin de garantizar la rendición de cuentas



	y prevenir el uso indebido de financiamiento.
Artículo 34. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.	Artículo 34. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida en cualquier medio de comunicación o medios electrónicos la publicación o difusión de encuestas total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.
Artículo 35. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.	Artículo 35. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, garantizando la equidad en las participaciones a favor y en contra. Para tal efecto, emitirá y difundirá la convocatoria a través de los medios de comunicación a su alcance, a fin de que la ciudadanía interesada pueda inscribirse para participar.
Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 32 de la presente Ley.	Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por cualquier medio lícito a su alcance, de manera individual o colectiva, sin que implique la contratación de publicidad para la difusión de su postura.
Artículo 41. El INE garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el INE podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias, de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la revocación de mandato.	Artículo 41(...)
I. El INE deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas	I. El INE deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas



para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley General.

II. Los partidos políticos con registro nacional y local tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 50. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estos se produzcan.

para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. **Asimismo, deberá instalar casillas especiales en puntos estratégicos dentro del territorio estatal, con el objeto de garantizar que las y los ciudadanos ejerzan su derecho al voto.**

En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley General, asegurando en todo momento el acceso efectivo y equitativo al sufragio.

II. (...)

Artículo 50. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estos se produzcan.

Para garantizar la confiabilidad, certeza y oportunidad de la información, el sistema de conteo rápido deberá integrarse y operar dentro del sistema informático institucional previsto para el cómputo de resultados, cuyo software debe cumplir con estándares de calidad, seguridad de la información y confiabilidad debidamente certificados por instancias técnicas independientes.

Dicho sistema deberá asegurar la integridad, inalterabilidad y trazabilidad



	de los datos, ser auditable en todo momento, contar con metodologías estadísticamente verificables y permitir mecanismos de verificación ciudadana que garanticen la consistencia y autenticidad de los resultados preliminares, en los términos que establezca la ley.
Artículo 55. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de la Constitución; II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto; III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato; y IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 55. (...) I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de la Constitución; Para tal efecto, el Tribunal deberá realizar un análisis de fondo de las impugnaciones que se presenten contra los resultados del proceso, aun cuando no se haya alcanzado el porcentaje de participación ciudadana requerido para que el resultado sea vinculatorio; II. (...) III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato; y IV. Para suspender, repetir o anular total o parcialmente el proceso de revocación de mandato cuando se acrediten irregularidades graves, o determinantes que comprometan la legalidad, imparcialidad o certeza del proceso o vulneren los principios rectores del proceso; tales como la intervención



	indebida de servidores públicos, el uso ilícito de recursos públicos o privados, la coacción o inducción del voto, la alteración sustancial de resultados o cualquier otra conducta que afecte de manera directa la autenticidad, libertad y equidad de la participación ciudadana; y V. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
(SIN CORRELATIVO)	CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO Artículo 60. Las personas servidoras públicas serán responsables administrativa y, en su caso, legalmente, cuando en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en el proceso de revocación de mandato, así como cuando, teniendo conocimiento de irregularidades graves, omitan denunciarlas o dar vista a la autoridad competente. Dicha responsabilidad se sustanciará conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que pudieran actualizarse. Artículo 61. Incurrirá en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que, durante el proceso de revocación de mandato: I. Utilice, autorice o permita el uso de recursos públicos, humanos, materiales o financieros, o bien aproveche su



empleo, cargo o comisión, para influir en la participación o en el sentido del voto de la ciudadanía;

II. Promueva, difunda o participe en actos, propaganda o cualquier tipo de comunicación institucional o personalizada que tenga por objeto incidir en la opinión de la ciudadanía respecto del proceso; y;

III. Destine, condicione o utilice programas sociales con fines de promoción, coacción o inducción del voto.

Las sanciones se impondrán conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales o electorales que, en su caso, correspondan.

Artículo 62. Las autoridades electorales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes cuando detecten hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, delitos o infracciones en el marco del proceso de revocación de mandato.

Esto no se trata sólo de modificar normas, se trata de garantizar que nunca más se repitan procesos donde la voz de la ciudadanía sea desplazada por intereses políticos o prácticas que distorsionan la voluntad popular. Lo que ocurrió dejó claro que, sin reglas firmes y sin vigilancia real, un derecho puede convertirse en una simulación.

Por eso, esta propuesta busca algo muy sencillo pero profundamente importante: que la revocación de mandato sea verdaderamente de la gente. Que cada persona pueda participar con libertad, con información clara y sin presiones, sabiendo que su decisión cuenta y se respeta.

Se trata de asegurar la no repetición de estos actos, de cerrar la puerta a los abusos y de recuperar la confianza en los mecanismos de participación. Porque la

democracia no sólo se construye votando, se construye garantizando que nunca más se juegue con la voluntad de la ciudadanía, por lo anteriormente expuesto someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **ADICIONAN** y **REFORMAN** diversas disposiciones de **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

C. (...)

III.- (...)

(...)

Del inciso a) al b). (...)

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente **a los noventa días posteriores a la emisión de la convocatoria** y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

Del inciso d) al g). (...)

h) El proceso de revocación de mandato será objeto de nulidad, suspensión o repetición, cuando se vulneren los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, exista coacción, inducción o compra del voto; se utilicen indebidamente recursos públicos o privados que afecten la equidad; o no se satisfagan los requisitos constitucionales y legales para su validez.

Durante dicho proceso, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán observar estricta neutralidad, quedando prohibida cualquier forma de promoción, posicionamiento, propaganda o intervención, directa o indirecta, que tenga por objeto influir en la participación ciudadana o en el sentido del voto. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a la ley y podrá constituir causal de nulidad del proceso.



Artículo 114 Bis. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

Del inciso a). Al e). (...)

VII. (...)

VIII. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de esta Constitución; **tratándose de impugnaciones relacionadas con los resultados del proceso de revocación de mandato, el Tribunal deberá realizar un análisis de fondo de los agravios planteados, aun cuando no se haya alcanzado el porcentaje de participación ciudadana requerido para que el resultado sea vinculatorio**; realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto; emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y las demás que disponga la ley de la materia; y

IX. (...)

SEGUNDO. - Se **ADICIONAN** y **REFORMAN** diversas disposiciones de la **LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 9. (...)

La jornada de votación se llevará a cabo mediante sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía inscrita en la lista nominal electoral, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la convocatoria emitida por la autoridad competente y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federales o locales.



Artículo 29. Al Consejo General del Instituto, le corresponde aprobar:

- I. El modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato; y
- III. Los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato, **los cuales deberán prever, al menos:**
 - a) **El registro de las personas promoventes del proceso, incluyendo un padrón público, actualizado y de acceso libre, que asegure la máxima transparencia y la publicación oportuna de dicha información antes de la jornada.**
 - b) **Mecanismos de fiscalización, control y rendición de cuentas sobre los recursos utilizados, tanto de origen público como privado, incluyendo la presentación de informes periódicos, la transparencia en el origen y destino de los recursos y la coordinación con las autoridades competentes;**
 - c) **La regulación de la propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato, incluyendo criterios para garantizar la equidad, evitar la difusión de información engañosa y establecer reglas claras para su difusión en medios tradicionales y digitales, así como su traducción en lenguas originarias.**
 - d) **Medidas para prevenir el uso indebido de recursos públicos, programas sociales o la coacción a la ciudadanía, así como mecanismos de monitoreo y control durante el proceso; y**
 - e) **Procedimientos eficaces de denuncia y adopción de medidas cautelares, que permitan atender oportunamente posibles irregularidades y garantizar el desarrollo legal, equitativo y transparente del proceso.**

Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico oficial, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio, televisión y **redes sociales que corresponden a la autoridad electoral.**

(...)



Artículo 33. (...)

El INE promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que haya sido convocado, a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al Instituto, **así como en medios digitales**, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado **en dichos medios**, para los fines señalados en la Constitución Federal y en la presente Ley.

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en **medios publicitarios de gran formato, medios impresos, radio, televisión, redes sociales o cualquier medio de comunicación** dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El INE ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el procedimiento **sancionador** que corresponda.

(...)

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos **y programas sociales** para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Asimismo se establecerán mecanismos de fiscalización, auditoría y transparencia que permitan monitorear en tiempo real el flujo de financiamiento público y privado, incluyendo la obligación de presentar informes periódicos, la identificación de aportantes y la verificación de la legalidad de los recursos utilizados, a fin de garantizar la rendición de cuentas y prevenir el uso indebido de financiamiento.

Artículo 34. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida **en cualquier medio de comunicación o medios electrónicos** la publicación o difusión de encuestas total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 35. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, garantizando la equidad en las participaciones a favor y en contra. **Para tal efecto, emitirá y difundirá la convocatoria a través de los medios de comunicación a su alcance, a fin de que la ciudadanía interesada pueda inscribirse para participar.**



Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por cualquier medio lícito a su alcance, de manera individual o colectiva, **sin que implique la contratación de publicidad para la difusión de su postura.**

Artículo 41(...)

I. El INE deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. **Asimismo, deberá instalar casillas especiales en puntos estratégicos dentro del territorio estatal, con el objeto de garantizar que las y los ciudadanos ejerzan su derecho al voto.**

En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley General, asegurando en todo momento el acceso efectivo y equitativo al sufragio.

II. (...)

Artículo 50. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estos se produzcan.

Para garantizar la confiabilidad, certeza y oportunidad de la información, el sistema de conteo rápido deberá integrarse y operar dentro del sistema informático institucional previsto para el cómputo de resultados, cuyo software debe cumplir con estándares de calidad, seguridad de la información y confiabilidad debidamente certificados por instancias técnicas independientes.

Dicho sistema deberá asegurar la integridad, inalterabilidad y trazabilidad de los datos, ser auditable en todo momento, contar con metodologías estadísticamente verificables y permitir mecanismos de verificación ciudadana que garanticen la consistencia y autenticidad de los resultados preliminares, en los términos que establezca la ley.

Artículo 55. (...)

I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de la Constitución;



Para tal efecto, el Tribunal deberá realizar un análisis de fondo de las impugnaciones que se presenten contra los resultados del proceso, aun cuando no se haya alcanzado el porcentaje de participación ciudadana requerido para que el resultado sea vinculatorio;

De la II. A la II (...)

III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato;

IV. Para suspender, repetir o anular total o parcialmente el proceso de revocación de mandato cuando se acrediten irregularidades graves, o determinantes que comprometan la legalidad, imparcialidad o certeza del proceso o vulneren los principios rectores del proceso; tales como la intervención indebida de servidores públicos, el uso ilícito de recursos públicos o privados, la coacción o inducción del voto, la alteración sustancial de resultados o cualquier otra conducta que afecte de manera directa la autenticidad, libertad y equidad de la participación ciudadana; y

V. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 60. Las personas servidoras públicas serán responsables administrativa y, en su caso, legalmente, cuando en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en el proceso de revocación de mandato, así como cuando, teniendo conocimiento de irregularidades graves, omitan denunciarlas o dar vista a la autoridad competente.

Dicha responsabilidad se sustanciará conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que pudieran actualizarse.

Artículo 61. Incurrirá en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que, durante el proceso de revocación de mandato:

I. Utilice, autorice o permita el uso de recursos públicos, humanos, materiales o financieros, o bien aproveche su empleo, cargo o comisión, para influir en la participación o en el sentido del voto de la ciudadanía;

II. Promueva, difunda o participe en actos, propaganda o cualquier tipo de comunicación institucional o personalizada que tenga por objeto incidir en la opinión de la ciudadanía respecto del proceso; y;



III. Destine, condicione o utilice programas sociales con fines de promoción, coacción o inducción del voto.

Las sanciones se impondrán conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales o electorales que, en su caso, correspondan.

Artículo 62. Las autoridades electorales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes cuando detecten hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, delitos o infracciones en el marco del proceso de revocación de mandato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 20 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN



FORMATO DE LECTURA FACIL

¡Ciudadanía oaxaqueña!

La revocación de mandato debería ser un derecho para que la gente decida, con libertad, si un gobierno continúa o no.

Pero en Oaxaca lo que vivimos fue muy distinto. Empezó como una simulación... y terminó en un proceso lleno de irregularidades que lastimó la confianza de la ciudadanía.

Muchas personas sintieron que su voz no valía, que las reglas no eran claras y que hubo quienes quisieron imponer un resultado.

Eso no solo afecta un proceso, afecta la democracia y la relación entre la gente y el gobierno.

¡Por eso presento esta propuesta!

La cual busca crear reglas claras, transparencia total y que nadie pueda usar su poder o recursos públicos para influir en la decisión de la ciudadanía.

También busca que haya consecuencias reales para quienes intenten repetir estas prácticas.

Porque Oaxaca merece procesos limpios, donde la gente decida de verdad y donde nunca más se juegue con su confianza.

-Tu amiga, Ale Morlan.

